



Bogotá, D.C.
110.13.2

Asunto: Reproducción, Gestión Colectiva e Individual, Comprobante de pago.

Sea lo primero precisar que en atención a los preceptos legales que rigen el derecho de petición y en especial el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, los conceptos emitidos por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA) en respuesta a las solicitudes de consulta **no serán de obligatorio cumplimiento ni ejecución, así como tampoco resuelven o dan indicaciones respecto del caso particular objeto de la consulta.**

Acerca de la administración y recaudo del derecho de autor y de los derechos conexos, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos modalidades de gestión, a saber: la gestión colectiva y la gestión individual de derecho de autor. La primera se realiza por medio de una sociedad de gestión colectiva legalmente constituida, con personería jurídica reconocida, vigilada y controlada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Siendo así, el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR) cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgado por esta Dirección. Es por lo anterior que las autorizaciones de uso o los comprobantes de pago emitidos por los gestores colectivos como **CDR** se entenderán válidos y, en consecuencia, serán legalmente exigibles.

En cuanto al manejo del repertorio de las obras, esta dependerá de la forma de gestión, cuando se trate de sociedades de gestión colectiva, estas cuentan con legitimación presunta, razón por la cual no necesitan individualizar las obras que gestionan. Sobre el particular, le invitamos a dirigirse al **acápite III** del presente concepto.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado en su escrito resaltaremos lo siguiente:

Sólo quien pretenda realizar la reproducción de una obra protegida por el derecho de autor (como una obra literaria publicada como libro) está en la obligación legal de obtener la autorización previa y expresa del titular de derechos patrimoniales. Dicha autorización, si así lo considera el titular de la obra, puede estar condicionada al pago de una suma de dinero como contraprestación a su uso.

Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1070 de 2008, cuando se trata de establecimientos educativos, con indiferencia de su naturaleza pública y privada, deberán contar con **autorización por parte de los titulares del derecho patrimonial de reproducción o del gestor que lo represente**. Sobre este asunto la invitamos a profundizar en el acápite I del presente concepto.

No obstante, es pertinente mencionar que la ley ha determinado taxativamente los casos en los cuales se permite, bajo ciertas circunstancias, la utilización de obras sin



requerir de la previa y expresa autorización de su autor. Teniendo esto en cuenta, le sugerimos verificar si su situación jurídica concreta se ajusta a lo regulado en el régimen de límites y excepciones, concretamente a lo relacionado con la enseñanza, regulado en los artículos 32 de la Ley 23 de 1982 y 22, literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993, entendiendo que su interpretación debe ser restrictiva y debe ajustarse a los denominados “usos honrados”.

A continuación, encontrará el fundamento legal de las consideraciones realizadas previamente, el cual se encuentra organizado conforme la temática que guarda relación con el objeto de su consulta.

I. DERECHO PATRIMONIAL DE REPRODUCCIÓN

Una de las características en cuanto al contenido patrimonial del Derecho de Autor, es que se trata de un derecho exclusivo. Lo que se traduce en la facultad única que tiene el titular para decidir la forma en que puede ser utilizada su creación.

Cuando un tercero pretenda adelantar un acto de utilización de una obra artística o literaria, mediante la reproducción¹, comunicación pública², distribución³, transformación⁴, o cualquier otra forma de explotación de esta, deberá obtener necesariamente la previa y expresa autorización del titular de derechos patrimoniales; quien en ejercicio de sus derechos tienen la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, para:

“Artículo 13. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;

¹ “Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”. Comunidad Andina (CAN). Decisión 351 de 1993, artículo 14. A su vez, se entiende como “la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de reproducción es la impresión de una edición de la obra. El derecho de reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir”. Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz. 223, p. 228.

² “Expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 202, p. 206.

³ “Ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 82. P. 83.

⁴ “Transformación: modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa a ser de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 6. p. 6.



- d) *La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”⁵. (Subrayado fuera del texto)*

Las anteriores facultades se encuentran consagradas en nuestra legislación interna, en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982⁶, ahora bien, de acuerdo con el Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la reproducción de una obra se define como:

“... la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de reproducción es la impresión de una edición de la obra. El derecho de reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir”⁷.

De esta forma, la reproducción de una obra implica la posibilidad de hacer copias de aquella, bien sea **directamente** (por ejemplo, en un Cd de música) o **indirectamente** (por ejemplo, cuando se reproduce el contenido de una obra literaria mediante la fijación de la misma a través de una grabación). Adicionalmente, es necesario precisar que el derecho de reproducción incluye la edición, la copia, la inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación.

La tratadista Delia Lipszyc, en su libro Derecho de Autor y Derechos Conexos, explica el derecho de reproducción de la siguiente manera:

“Concepto

*El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, **mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento** que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de toda o parte de ella.*

Se entiende por reproducción la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma materia, con inclusión de la grabación sonora y visual. También constituyen ‘reproducción’ la realización de uno o más ejemplares en tres dimensiones de una obra bidimensional y la realización de uno o más ejemplares en dos dimensiones de una obra tridimensional, así como la inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema de ordenador (ya sea en su unidad de almacenamiento interno o en su unidad de almacenamiento externo).

⁵ En similar sentido se pronuncia la Ley 23 de 1982, artículo 12.

⁶ Artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018.

⁷ *“El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:*

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica. (...)”

⁷ Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Published by the World Intellectual Property Organization, Gineva, 1980, p. 228.



Contenido

El contenido del derecho de reproducción es amplio, tanto en lo relativo al objeto reproducido como al modo de reproducción:

- en cuanto al objeto reproducido, puede tratarse de manuscritos- de obras literarias, científicas, teatrales, musicales-, programas de ordenador, dibujos, ilustraciones y fotografías y también de interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticos, de obras audiovisuales, etcétera;

- en cuanto al modo de reproducción, es también múltiple: impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética que permita comunicar la obra de una manera indirecta, es decir, a través de una copia de la obra en la que se corporiza la reproducción.

En consecuencia, el derecho de reproducción comprende:

- la edición por la imprenta o por cualquier otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas (tipografía, linotipia, offset, etc.). Esta es la edición gráfica o edición en sentido restringido, pues también se lo utiliza, en una acepción amplia, como equivalente a reproducción, abarcando toda forma de fijación de una obra (no solo por la imprenta o por cualquier procedimiento de las artes gráficas o plásticas sino también la fijación sonora y la audiovisual, por medios electrónicos, etc.) así como el resultado tangible del acto de reproducir (libros, folletos, impresos, partituras musicales, discos, cintas magnéticas, films, videocopias, memorias CD-ROM, etc., etcétera);

- la reproducción mecánica de obras en forma de grabaciones sonoras (fonogramas) y de fijaciones audiovisuales, producidas mecánicamente en el sentido más amplio del término, con inclusión de los procedimientos electroacústicos y electrónicos;

- la reproducción reprográfica por cualquier sistema o técnica por los cuales se han reproducciones facsimilares de ejemplares de escritos y de obras gráficas en cualquier tamaño o forma;

(...)

- la inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema de ordenador, sea en su unidad interna o en su unidad de almacenamiento externo. La reproducción de una obra por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma constituye reproducción incluyendo la grabación sonora y la visual. De ello se deduce que, como se señala en los comentarios al proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, 'es indiferente que el ejemplar de la obra pueda ser disfrutado por seres humanos sin la utilización de equipos (por ejemplo, un libro o un ejemplar de un dibujo), o que no pueda ser utilizado por los seres humanos – que no esté efectivamente a su alcance – sin equipos adecuados (por ejemplo, una grabación sonora). Una obra almacenado en un sistema de ordenador no está directamente al alcance de los seres humanos, sino que lo está por medio de equipos de recuperación adecuados (como las pantallas, impresoras o terminales de reproducción facsimilar). Por consiguiente, el almacenamiento



de una obra en tales sistemas también se consideraría una reproducción conforme al Convenio de Berna⁸.

En el mismo sentido, el profesor Ricardo Antequera Parilli, en su libro derecho de autor señala:

“En consecuencia, y siguiendo a Lipszyc, se afirma que el derecho exclusivo de reproducción descansa sobre los principios siguientes:

1. *Se entiende sobre todo y cada parte o fragmento de la obra.*
2. *Se aplica sobre todas las formas de reproducción, sean directas (fotocopias de impresos, grabación en cinta de un disco o cassette, etc.), o bien indirecta (v.gr.: transcripción de una obra literaria para su incorporación en la memoria de un computador, etc.).*
3. *No importa ni la finalidad de la reproducción (comercial, cultural, benéfica, de investigación o docencia), ni el ámbito en que se utilice (público o privado).*
4. *Cada reproducción debe ser expresamente autorizada por el autor o titular del derecho.*
5. *Se protege al autor contra el mero hecho de hacer copias de las obras, con independencia de la cantidad y de que sean o no distribuidas o puestas en circulación.*
6. *La falta de mención en la ley de determinado medio técnico no puede interpretarse como excluido de la protección, toda vez que el derecho de reproducción concedido al autor tiene un carácter genérico⁹.*

En concordancia con los conceptos explicados, el artículo 1 del Decreto 1070 de 2008, establece la necesidad de contar con autorización por parte de los titulares del derecho patrimonial de reproducción o de la sociedad colectiva que lo represente, a los establecimientos educativos con indiferencia de su naturaleza pública o privada, se transcribe:

“Artículo 1. Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el desarrollo humano, y las entidades ~ de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor.”

Adicionalmente, la Ley del Libro (Ley 98 de 1993), reitera el principio de tutelar el derecho de autor, consistente en la facultad exclusiva que le asiste al creador o titular del derecho, para controlar todas las formas de utilización de sus obras, conocidas o por conocer, incluida por supuesto la reproducción por cualquier medio. En tal virtud, el artículo 26 de la disposición mencionada, consagra:

⁸ Lipszyc Delia, *Derecho de autor y Derechos Conexos*, UNESCO, CERLAC, ZAVALIA, Argentina, 1993, pp.179-183.

⁹ Lipszyc Delia, *“La protección de las obras literarias y la políticas cultural del libro”*, en el libro-memorias del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Guatemala, 1989.pp- 19-47, citada por ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Derecho de Autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor, Venezuela, 1998, pp 402 -403-



"Artículo 26. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro".

A su vez, el artículo 27 de la misma ley establece que *"Los autores de obras literarias científicas o culturales, conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo anterior".*

Para este efecto, el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, CDR, es la sociedad de gestión colectiva en Colombia que agrupa a los autores y editores, titulares de los derechos de autor sobre las obras literarias. Tiene como objeto la protección del autor y del editor, en el ejercicio de sus derechos en materia reprográfica, mediante la gestión colectiva de tales derechos. Es importante señalar, que esta sociedad de gestión colectiva cuenta con personería jurídica (Resolución 88 del 14 de julio de 2000) y autorización de funcionamiento (Resolución 035 de 18 de febrero de 2002) concedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad competente para el efecto.

Finalmente, resulta importante mencionar que la reproducción reprográfica, entendida como todo sistema o técnica que permite realizar la reproducción facsimilar (fotografía, fotocopia, microfilme, etc.) incluida su reproducción digital requiere de la autorización previa y expresa del titular para su correspondiente pago, siempre y cuando se trate y se realice sobre obras protegidas por el Derecho de autor.

II. GESTIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus obras o prestaciones y/o recibir una remuneración equitativa por la utilización, según sea el derecho de autor o conexo del cual se trate. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993, del párrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

En este punto, es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería



jurídica y autorización de funcionamiento, en consecuencia, en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad¹⁰.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1., modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022 dispone:

“Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los Artículos 4º de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el Artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley. (...).”

En la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, en virtud del previo lleno de los requisitos legales, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por la DNDA. Sociedad que gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO, con autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, ACTORES, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 de la DNDA, respectivamente, y con autorización de

¹⁰ En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.



funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.

- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, CDR, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidas por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA Colombia, con personería jurídica reconocida por la DNDA mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, DASC, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la DNDA a través de la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018. Esta sociedad gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los directores por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público de las obras audiovisuales que han dirigido.
- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, REDES, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución No. 330 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DNDA. Sociedad que gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los autores del guion o libreto cinematográfico por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público que se haga de las obras audiovisuales en los cuales se han utilizado dichos guiones o libretos.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no este afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva y decida gestionarlos de manera



individual. En este caso, se tratará de una gestión individual, como quiera que no cuentan con personería jurídica ni autorización de funcionamiento otorgada por esta Dirección, para actuar como sociedad de gestión colectiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acorde con la cual, **los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes**. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades **no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares** los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.*

*En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, **sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares**”¹¹ (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.1., párrafo del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022:

(...)

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o dm derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

PARÁGRAFO. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este Artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

¹¹ Sentencia C-833 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



*A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.
.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, si un usuario obtiene la autorización y/o realiza el pago a una persona que **gestione individualmente** obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, **ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso de las obras protegidas por el derecho de autor o de las prestaciones protegidas por los derechos conexos, representadas por dichas sociedades.**

III. COMPROBANTE DE PAGO

Como quedó señalado en el acápite anterior, el artículo 2.6.1.2.1, parágrafo, del Decreto 1066 de 2015., modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022, consagra que cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización de este. Igualmente, dispone que las autoridades sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando: *I)* se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y *II)* se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.31. del Decreto 1066 de 2015 establece los requisitos mínimos de las autorizaciones y comprobantes de pago en los siguientes términos:

“Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los ARTÍCULO s 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones..”



Siguiendo la anterior disposición legal, la Circular número 21, del 23 de marzo de 2016 de la DNDA, expresa que el cobro de la remuneración por el uso de las obras se realiza dependiendo de la forma en que se gestionan los derechos:

1. Tratándose de una sociedad de gestión colectiva, esta cuenta con una legitimación presunta, por lo cual no es necesario que especifique su repertorio, basta con el comprobante de pago para efectuar el cobro.
2. Cuando se trate de un gestor individual, éste deberá individualizar el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra, así como acreditar la titularidad de dichas obras o de la representación del titular de estas.

Así, resulta claro que los certificados de los gestores individuales no cubren los derechos gestionados por las sociedades de gestión colectiva ni viceversa. Las obras que se encuentren administradas por los gestores individuales deben encontrarse claramente identificadas y demostrada su titularidad o asociación del titular; la autorización, constancia o comprobante del gestor individual está dado por las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas y/o fonogramas que administre y hagan parte de su repertorio. De igual manera, para las obras que sean objeto de gestión colectiva se deberá contar con el comprobante emitido por la sociedad de gestión colectiva, pero en ningún caso un documento puede reemplazar al otro.

En este punto, resulta pertinente indicar que es deber de los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales y distritales, Cámaras de Comercio, Inspectores de Policía, propietarios y responsables de establecimientos abiertos al público, organismos de radiodifusión, empresarios de conciertos y de eventos donde se comunique públicamente obras y producciones artísticas solicitar las autorizaciones, constancias de pago de derecho de autor, en los términos expuestos en la ley so pena de ser solidariamente responsables con el infractor del derecho de autor.